



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

██████████/2021

██████████ c/ ██████████ s/DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Buenos Aires, de diciembre de 2022.- MC

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Contra el decisorio del 28.10.2022, que admitió el incidente de caducidad de instancia articulado por el demandado, se alza la actora fundando su recurso de apelación con el memorial del 19.11.2022, cuyo traslado fue contestado el día 28.11.2022.

La parte actora sostiene que antes de notificar el traslado de la demanda, pretendió asegurar el éxito de su pretensión y el cobro de una eventual indemnización trabando un embargo sobre los bienes del accionado. Asevera que tales diligencias tuvieron efecto impulsorio del proceso. Aduce que el Sr. Juez a quo no tuvo en cuenta que el caso se trata de una cuestión de violencia de género y decretó, sin más, la caducidad de la instancia sin decidir con perspectiva de género, omitiendo la consideración de los derechos de la mujer protegidos a través de la ley 26.485, sometiéndola a demoras y dilaciones, que implicarán la promoción de una nueva demanda y su revictimización. Se queja también de la imposición de costas.

A su turno, el demandado arguye que las actuaciones procesales tendientes a la obtención





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

y traba de medidas cautelares no tienen efecto interruptivo de la caducidad de la instancia. Alega que la normativa invocada por la actora (ley 26.485) no modifica las normas aplicables al procedimiento civil y, según los dichos de su contraria, podría interponer nuevamente la demanda sin que importe revictimizarla. Agrega que las costas del incidente han sido correctamente establecidas.

**II.** El instituto previsto por el art. 310 del CPCC., de orden público y de interpretación restrictiva, tiene un objetivo bien delineado y ordenado: desalentar y sancionar la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado (conf. CNCiv., Sala C, L.466.787, del 1.3.07).

En este sentido, su raíz fundante es la de procurar un dinámico y eficaz desarrollo de la actividad jurisdiccional impidiendo que las causas, ante la pasividad o negligencia de las partes, se acumulen en los juzgados (conf. CNCiv., Sala C, R.468.863, del 16/11/06; íd.íd., R.482.747, del 29/5/07 y sus citas).

**III.** El magistrado de la instancia de grado fundó su decisorio argumentando que la accionante no habría realizado actos impulsorios desde el día 30.06.2021 y la articulación del incidente de fecha 14.10.2022. Sostuvo que las diligencias referidas a medidas precautorias no impulsan el procedimiento.

Si se atienden las constancias de la causa, surge que desde la diligencia de fecha 30.06.2021, hubieron distintas actuaciones





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

procesales de parte de la accionante, pero casi todas ellas enfocadas con la obtención y materialización de la medida cautelar dispuesta en autos.

Sobre el punto, esta Sala ha sostenido que en procesos de conocimiento, la traba de medidas cautelares, no interrumpe el curso de la perención.

Sin embargo, el Tribunal no puede dejar de considerar que el alcance de dichas diligencias, deben ser distinto en este caso en particular, en que si bien el reclamo versa sobre una indemnización de daños y perjuicios, sin embargo, los hechos que lo sustentan -según la demandante- se relacionarían con un caso de violencia de género.

Ello, conforme se extrae del relato de los hechos de la demanda en la que se expuso que el demandado habría reproducido imágenes y grabaciones íntimas de la actora, con quien mantuviera una relación sentimental de casi diez años y en la que convivieron durante cuatro, apareciendo más de 700 fotos y videos de contenido sexual en varias páginas dedicadas a publicar material pornográfico, sin su consentimiento.

De ahí que, en el supuesto de autos, debe admitirse el postulado de la actora en cuanto a que el abordaje del caso debe efectuarse con una mirada distinta, es decir con perspectiva de género, por sobre la aplicación lisa y llana del instituto de la caducidad de la instancia.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Las circunstancias apuntadas llevan a recordar el marco normativo de carácter supra legal que brinda especial protección a la mujer como sujeto vulnerable y que busca remediar la situación de desequilibrio estructural existente.

El inciso 23 del art. 75 de la C.N. establece que corresponde al Congreso Nacional "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."

El inciso 22 del artículo citado, ha otorgado rango constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El mismo inciso 22, confiere a los tratados internacionales jerarquía superior a las leyes.

De esta forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" ha adquirido un rango superior al propio Código Civil y Comercial.

Las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

que es la Convención de Belém do Pará. Ésta, en su artículo 7 (puntos b y g), obliga de manera específica a los Estados Partes a: i) utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y ii) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Fernández Ortega y otros vs. México" del 30 de agosto de 2010).

El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, establece que los Estados Partes convinieron adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Según ese marco normativo, si la puntual aplicación del instituto que impugna al caso la apelante -caducidad de la instancia- pueda conducir a cohonestar una particular situación







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

de violencia contra la mujer y, por lo tanto, infringir los mandatos convencionales y constitucionales.

La Convención de Eliminación de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer llamada Convención Belem do Pará, la violencia contra ella es una ofensa a la dignidad humana y una violencia a los derechos humanos. El reconocimiento de esta violencia como una violación a los derechos humanos, implicó que sea considerada hasta entonces como un problema del ámbito privado y pasara a ser un tema público para prevenirlo, erradicarlo y sancionarlo, con la obligación de los Estados de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables, impartiendo justicia, incorporándose la problemática de genero a la agenda pública, conllevando responsabilidad estatal que involucra al poder judicial.

La ley 26.485 en su art. 16, dispone que los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres en cualquier procedimiento judicial o administrativo, a obtener una respuesta oportuna y efectiva y a recibir un trato humanizado evitando la revictimización (incisos b y h).

En el caso, no puede desentenderse que el acceso a la justicia se vería vulnerado si se desestimara la acción por razones de caducidad, puesto que esa solución conduciría a desproteger a una mujer en situación de violencia, con





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

separación de los postulados protectorios supralegales, importando una decisión con netos rasgos de excesivo ritualismo, a supuestos de vulnerabilidad a los que deben consagrarse una mayor flexibilidad en su aplicación, para evitar la desprotección de los derechos en juego; que podría importar violencia institucional.

Estas conclusiones, llevan al Tribunal, en este caso en particular, a admitir los agravios de la recurrente, que en definitiva, no importa más que mantener la vigencia del derecho del reclamo, y que en modo alguno pueda significar la vulneración del derecho de defensa del emplazado.

**IV.** Las costas de ambas instancias se establecen en el orden causado atento las particularidades del caso y el modo en que se decide, siendo que el incidentista, bien pudo creerse con derecho al planteo (arts. 68, 69 y 279 del CPCC).

**V.** En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución apelada del 28.10.2022, debiendo continuar los autos según su estado. Las costas de ambas instancias, se establecen en el orden causado (arts. 68, 69 y 279 del Cód. Procesal). Regístrese, notifíquese en los términos de la Acordada N° 38/13 de la CSJN, publíquese y oportunamente devuélvase.

Signature Not Verified  
Digitally signed by PABLO TRIPOLI  
Date: 2022.12.29 08:28:53 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by JUAN MANUEL  
CÓNVERSET  
Date: 2022.12.29 08:45:01 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by OMAR LUIS  
DÍAZ SOLIMINE  
Date: 2022.12.29 12:21:56 ART



#35468954#351592896#20221229072015945